---Trelew, 26 de marzo de 2026.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Mediante Sentencia Definitiva N° 369/2025 (01/12/2025) la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8 (incisos 3), 21, 22 y 46 de la Ley N° 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demanda y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 669/2019. Hizo lugar a la demanda por la suma de $1.441.999.887,97 con más los intereses y su capitalización, impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---En relación a las pericias realizadas, señaló que se encuentran debidamente fundamentadas en la ciencia médica y que de las mismas se aprecia claramente la existencia de relación de causalidad entre las lesiones incapacitantes que presenta el actor y el grave siniestro sufrido, como así también la casi nula atención brindada al trabajador por parte de la ART, quien, además, no ha acreditado el carácter inculpable de las lesiones del trabajador. ----------

---**II.-** Por ID 2164974 (03/12/2025) la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 05/12/2025, fundado mediante ID 2176632 (11/12/2025).----------

---Al expresar agravios solicitó, como medida para mejor proveer, se disponga el pedido de aclaraciones a los peritos intervinientes. En particular, que se requiera al perito psicólogo que detalle las alternativas existentes para el tratamiento del cuadro del actor y al perito médico (o a ambos) que se expida sobre la relación entre el daño orgánico cerebral y las alteraciones psíquicas que alegadas por el actor. Sostuvo su pretensión, señalando que se demostró que las pericias presentadas en estas actuaciones requieren de mayores aclaraciones para su recta interpretación.----------

---Mediante ID 2179082 (15/12/2025) el actor contestó el traslado. Sobre el particular, sostuvo que los agravios de la demandada resultan formalmente inadmisibles en esta instancia, porque se dirigen a cuestionar prueba pericial que se encuentra consentida y precluída.----------

---Señaló que de las constancias del expediente surge que la pericia psiquiátrica fue puesta a disposición de las partes el 22/07/2025, cuyo plazo venció el 30/07/2025 a las dos primeras horas, y que la demandada intentó impugnar la pericia el 29/08/2025, lo que fue rechazado por extemporáneo el 04/09/2025, lo que se encuentra firme. Con ello afirmó que la pericia psiquiátrica adquirió plena eficacia probatoria, quedando definitivamente

clausurada toda posibilidad de cuestionar su metodología, conclusiones, diagnóstico o nexo causal.----------

---Respecto de la pericia médica sostuvo que no se formuló impugnación eficaz sobre su contenido técnico y que la experta aclaró que los cuestionamientos de la demandada no recaían sobre su informe médico, sino sobre el dictamen psiquiátrico. Señaló que la consecuencia legal de dicha conducta procesal es que los dictámenes periciales adquirieron plena eficacia probatoria y no pueden ser válidamente cuestionados en esta instancia. ----------

---**III.-** Pasando a resolver, cabe señalar que el dictado de las medidas para mejor proveer es una facultad privativa de la magistratura, que no procede a pedido de parte pues de esa manera se estaría beneficiando a la posición de quien lo solicita (conforme esta Sala SIL N° 56/2023, con cita CAT Sala "B" SIL N° 4/2022 con cita a Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Familia de Villa Dolores, 23/12/97, "<Persona 1> c/ <Persona 2>", La Ley, 1999-C, 749, LLC, 1999-293 y AR/JUR/5042/1997). ---

---Ello así, porque el uso de estas medidas no puede devenir en abusivo, concretándose en suplir o suplantar la inactividad probatoria de una de las partes, infringiendo de este modo el principio de igualdad procesal al favorecer a una parte en desmedro de la otra, que resultó diligente en la producción de los respectivos medios probatorios.----------

---En los presentes, se practicó una pericia psiquiátrica (ID 1980379 - 21/07/2025) y una médica (ID 2019160 - 19/08/2025) en la que se respondieron los puntos periciales ofrecidos por las partes y se estableció la incapacidad del actor. La impugnación a la pericia médica realizada por la demandada mediante ID 2034411 (29/11/2025), que la Magistrada tuvo presente el 01/09/2025, fue contestada por la experta que señaló que *"la impugnación planteada hace referencia a la pericia psiquiátrica"* (sic.). El 04/09/2025 la Magistrada, advirtiendo que la impugnación de la demandada cuestionaba la pericia psiquiátrica y la declaró extemporánea por tardía, dejando sin efecto la providencia del 01/09/2025. --------

---Así, es claro que la recurrente intenta en esta instancia, a través de una medida para mejor proveer, pedir en forma extemporánea aclaraciones a ambos peritos, de modo de subsanar su propia negligencia en la etapa probatoria, lo que es improcedente e implicaría un retroceso del proceso.

---Por ello no resulta posible hacer lugar al pedido de la recurrente en tanto significaría una afrenta al principio de preclusión procesal, el que se encuentra representado por el hecho que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y a momentos procesales ya extinguidos y consumados (conforme CAT, Sala A, SDL N° 03/2015 y SIC N° 8/2019,

entre muchas otras; COUTURE, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1962, página 194; Eisner, Isidoro, “Planteos Procesales”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1984, página 87). ----------

Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

---**NO HACER** lugar a la medida para mejor proveer solicitada por la demandada. -------

---REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, pasen las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Guillermo Nicolás WALTER

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>07</u>/2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).